



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-145

24 de julio de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00027”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por la señora **KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA** en contra de la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro de un proceso de medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO.

ANTECEDENTES

Conforme a escrito recibido por esta Corporación el 14 de julio de 2023, la señora **KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA**, solicita vigilancia judicial administrativa al medio de control de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, tramitada en la SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, a cargo de la doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, donde expone que la demanda fue radicada el 15 de mayo de 2023 para ser repartida, resalta que la demanda fue remitida al correo electrónico sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co , sin embargo a la fecha no se le ha informado gestión alguna frente al trámite efectuado por la Dependencia antes mencionada.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 12 de julio de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00027-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-62 del 14 de julio de 2023, se dispuso requerir a la doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, en su condición de Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por la señora KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-134 del 14 de julio de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Así mismo, se procedió a requerir al Área de Gestión Tecnológica de la Oficina de Coordinación Administrativa de Florencia, con la finalidad de que informara lo siguiente:

“certifique si el correo electrónico sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co es el canal mediante el cual se radican las demandas administrativas, de no ser así se proceda a informar cual es el asignado para ello”

Con email del 17 de julio de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el Ingeniero German Gómez Romero, líder de la Unidad de Asistencia Tecnológica de la Coordinación Administrativa de Florencia, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el correo electrónico señalado.

Con email del 17 de julio de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por la quejosa.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

La señora KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO el cual fue radicado ante la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, para ser sometido a reparto, sin embargo, a la fecha no se le ha informado a que dependencia judicial le correspondió su conocimiento.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que la Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, a la fecha no ha sometido a reparto la ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO radicada por la quejosa?, y en consecuencia ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se encuentra justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de el funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

En primer lugar, es importante para esta Corporación señalar que la quejosa con anterioridad había presentado una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, contra la misma parte y fundada en los mismos hechos, actuación que correspondió su conocimiento a este Despacho N°. 2 del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, bajo el radicado N°. 180011101002-2023-00019-00 y que terminó con el pronunciamiento de la Resolución N°. CSJCAQR23-122 del 13 de junio de 2023, mediante la cual se ordenó ARCHIVAR el trámite, misma que cobró firmeza al no ser recurrida por la señora KATERINE YISSELA PÉREZ HUACA, como sujeto habilitado y con interés jurídico para hacerlo.

Sin embargo, en esa oportunidad la quejosa no había aportado constancia de envió del email de fecha 15 de mayo de 2023, en donde supuestamente remitía a reparto la Demanda objeto de Vigilancia, es por ello que esta Corporación, para garantizar los principios de eficacia, eficiencia y acceso a la justicia en cabeza de la solicitante procede a verificar si efectivamente la demanda fue remitida para su reparto, a la luz de nueva evidencia aportada

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

y su relevancia para el presente proceso de gestión administrativa.

Dentro del nuevo trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora CLAUDIA GARCÍA LEIVA, en su condición de Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 17 de julio de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala que de acuerdo al soporte de correo aportado a través del cual fue remitida la demanda sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co , se evidencia que se trata de la cuenta de correo de uso exclusivo para notificaciones y/o comunicaciones, que solo permite enviar información y está configurada para no recibir correos, por lo tanto, dicha cuenta no admite recepción de demandas o información.
- Resalta que el correo oficial de la secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá para la recepción de memoriales y demás documentos es stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co lo cual es de pleno conocimiento de la quejosa, como se evidencia en la notificación del auto que rechazó la demanda realizada el 03 de mayo de 2023, en el que se señala claramente que:

“las respuestas y solicitudes pueden ser enviadas a través del siguiente correo electrónico: stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co “

Por otro lado, el Ingeniero GERMAN GÓMEZ ROMERO, procedió mediante oficio del 17 de julio de 2023, a informar:

- La cuenta de correo que se estableció para la recepción de demandas de la Jurisdicción Administrativa es repartoprosesosadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co y también se pueden recibir en la cuenta de correo ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La cuenta de correo sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co se creó para notificaciones por parte del Tribunal Administrativo y es administrada por la Secretaria de esa especialidad. Esta cuenta solo permite enviar información y está configurada para no recibir correos, por lo tanto, esta cuenta no permite recibir demandas o información. Cuando se realice él envió de un correo a esta cuenta, se retorna un mensaje a la cuenta de donde se generó el correo.



Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual la señora KATERIN YISSELA PEREZ HUACA, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **La Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá a la fecha no ha sometido a reparto la acción de cumplimiento, radicada ante esa Corporación mediante correo electrónico del 15 de mayo de 2023.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la servidora judicial implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logra establecer que efectivamente la quejosa remitió la demanda el 15 de mayo de 2023 al correo electrónico sgtadmincaq@notificacionesrj.gov.co , tal y como se evidencia a continuación:



Sin embargo y sin mayor esfuerzo se puede evidenciar que de acuerdo a lo señalado por la servidora judicial vigilada y el ingeniero GERMAN GÓMEZ ROMERO en su condición de líder de la Unidad de Asistencia Tecnológica de la Coordinación Administrativa de Florencia, ese correo electrónico es un correo electrónico creado exclusivamente para notificaciones provenientes del Tribunal Administrativo del Caquetá, el cual se encuentra adicionalmente bloqueado para recibir correspondencia.

Así las cosas, le queda claro a esta Corporación que no existe una mora judicial o un mal actuar por parte de la doctora **CLAUDIA GARCÍA LEIVA** en su condición de Secretaria del Tribunal Administrativo del Caquetá, pues como se constató la quejosa en ningún momento hizo uso de los canales establecidos para la radicación de las demandas, en este caso, tal y como lo señala el Ingeniero, la demanda deben ser remitidas al correo electrónico repartoprosesosadmfl@cendoj.ramajudicial.gov.co o también al correo ofapoyofl@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Es por lo anterior que la inactividad presentada con la radicación de la demanda recae exclusivamente en la quejosa y no resulta viable que por el presente mecanismo administrativo se adelanten los trámites para que se efectúe el reparto requerido respecto de la demanda objeto de estudio, es por ello que a modo de respetuosa sugerencia se impone indicar a la quejosa, que debe radicar a través de los correos electrónicos antes mencionados la demanda de cumplimiento objeto de la presente actuación.

En ese orden de ideas, sin menester de mayores análisis, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada que pueda atribuirse a la servidora judicial involucrada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA GARCÍA LEIVA, SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por la quejosa y la servidora judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte de las funcionarias dentro del trámite señalado por la quejosa, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1°: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por la señora KATERIN YISSELA PÉREZ HUACA dentro del proceso de ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2°: ARCHIVAR las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **CLAUDIA GARCÍA LEIVA, SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 3°: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.° PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 4°: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a las servidoras judicial y a la quejosa de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **19 de julio de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Claudia Lucia Rincon Arango

Magistrado

Consejo Superior De La Judicatura

001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7a59f4e8bccd48d18977b76fb689cd964b8136e11713b3d7e9956a3c36029d**

Documento generado en 24/07/2023 12:09:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>